

esta última masa de la primera. Se podía también hacer la cuenta por escalerilla, imputando anualmente los frutos sobre el capital y los réditos de los gastos de mejoramiento. La cuenta por columnas dejaba intacto, hasta el día de la restitución, el capital debido á los hijos por gastos de mejoramiento, mientras que la cuenta por escalerilla disminuía cada año; los hijos tenían en ésta una ventaja evidente, en razón del excedente de los créditos sobre los frutos con los cuales debían entrar en compensación. La Corte de Apelación resolvió, de un modo contrario al fallo de primera instancia, que la cuenta se haría por escalera. Debe suponerse, dice la sentencia, que los hijos vendieron anualmente los frutos y con ese valor efectuaron los gastos de mejoramiento. La equidad estaba en favor de los coherederos: ¿podían los hermanos enriquecerse á espensas de sus hermanas por un goce que debían á un acto simulado? Intentado el recurso, se falló que la cuenta por escalerilla no violaba ninguna regla de la compensación. (1)

La Corte de Casación aplicó el mismo principio de la resolución de la venta por falta de pago íntegro del precio: el comprador debía restituir los frutos y el vendedor la parte del precio que había percibido con réditos al 5 p. ∞ . Los frutos liquidados, á razón del 3 p. ∞ fueron compensados con los réditos del precio, año por año. (2) Hay un motivo para dudar. ¿Puede decirse que los frutos se vuelvan cada año líquidos antes que la restitución se haya ordenado, y antes que se haya fijado el monto de las restituciones? El cálculo por escalerilla nos parece contrario al rigor de los principios. Este es un vacío que señalamos á la atención del legislador.

Núm. 3. Deudas exigibles.

407. La compensación no tiene lugar sino entre dos deu-

1 Denegada, 24 de Febrero de 1852 (Daloz, 1852, 1, 41).

2 Denegada, 8 de Mayo de 1855 (Daloz, 1855, 1, 244).

das igualmente exigibles (art. 1,291). ¿Cuándo una deuda es exigible y por qué la ley prescribe esa condición para que haya lugar á compensación? Entiéndese por deuda exigible aquella cuyo pago puede exigirlo el acreedor sin que el deudor pueda oponerle una excepción que destruya la acción. Una deuda no exigible no puede compensarse con una deuda exigible. En efecto, el acreedor que tiene un crédito exigible, tiene derecho á ser pagado inmediatamente; luego no puede ser juzgado á recibir en pago, por vía de compensación, una deuda que todavía no puede exigírsele; esto equivaldría á forzarlo á pagar una deuda no exigible, y, por consiguiente, á violar su derecho.

408. Síguese de aquí que las deudas naturales no son compensables, porque el acreedor no tiene acción para exigir su pago. En la opinión que hemos enseñado, hay un motivo más perentorio todavía, y es que las deudas naturales no existen á los ojos de la ley sino cuando han sido voluntariamente cubiertas, y entonces no puede ser cuestión de compensarla (t. XVII, núm. 27). Esto contesta la objeción que se puede hacer. La compensación, se dice, es un pago; luego las deudas naturales pueden pagarse por vía de compensación. Es verdad que la compensación es un pago, pero es un pago que se hace por la ley sin la voluntad de la partes y aun á pesar de ellas; ahora bien, la ley exige el pago "voluntario" de la deuda natural para que resulte una excepción. Esto decide la cuestión.

409. ¿Son compensables las deudas prescriptas? A diferencia de las deudas naturales, las prescriptas dan una acción al acreedor, porque la prescripción no opera de pleno derecho; así, pues, el acreedor tiene una acción contra el deudor, salvo que éste le oponga la excepción de prescripción; esta excepción es perentoria; desde el momento en

que el deudor la invoca, ya no hay crédito, luego la compensación es imposible. (1)

¿Qué debe decidirse si la prescripción no estaba todavía cumplida en el momento en que se creó el otro crédito? Basta que por un solo instante la deuda todavía no prescripta haya coexistido con la otra deuda para que la compensación se haya operado, porque se opera de pleno derecho desde el momento en que coexisten dos créditos compensables. (2)

410. Las deudas condicionales no son exigibles, porque el acreedor no tiene acción contra el deudor; si éste paga, puede repetir lo que ha pagado antes de que la condición se cumpla. En este sentido, puede decirse que la deuda condicional no existe; luego es imposible que sirva para pagar otra deuda. (3)

411. Las deudas á plazo no son exigibles en tanto que el plazo no se vence. En este sentido, un viejo proverbio dice: "quien tiene plazo nada debe." No debe, al menos nada por el momento; luego no se le puede obligar á que compense un crédito sin plazo con una deuda á plazo, porque esto equivaldría á hacerle pagar antes del plazo, dice el relator del Tribunalado. (4)

¿Cuando se vuelven exigibles las deudas pagadas al fallecimiento del deudor? Después del fallecimiento; luego pueden compensarse en vida del deudor, con los créditos que éste tuviese contra su acreedor. (5)

412. "El plazo de gracia no es un obstáculo para la

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 228, nota 12, pfo. 326, y los autores que ellos citan.

2 Bruselas, 21 de Mayo de 1860 (*Basierisia*, 1864, 2, 382). Durantón, t. XII, pág. 516, núm. 403.

3 Véase la jurisprudencia en el *Repertorio de Dalloz*, núm. 2,655

4 Jaubert, Informe núm. 48 (Loeré, t. VI, pág. 216). Compárese Casación, 19 de Mayo de 1835 (Dalloz, núm. 2,659, 2.º) y 2 de Julio de 1873 (Dalloz, 1,873, 1, 412).

5 Casación, 18 de Marzo de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 253).

compensación" (art. 1,292). Apesar del plazo de gracia, la deuda es exigible, y únicamente por un motivo de humanidad se suspende la ejecución forzosa de la obligación. Como lo expresa el relator del Tribunalado, el término de gracia, que no tiene más objeto que contener el rigor de las violencias, no debe ser un obstáculo para la compensación. (1) Este plazo se concedió al deudor porque no se hallaba en estado de pagar: cesa el motivo cuando él se vuelve acreedor y cuando puede descargarse por el medio fácil de la compensación. Mantener en este caso, el plazo de gracia para sorprender la compensación, equivaldría á comprometer los derechos del acreedor, él se vería obligado á pagar y cuando, á su turno reclamara, al expirar el plazo que el juez concedió al deudor, correría el riesgo de no ser pagado. (2)

413. Según el art. 1,188, el deudor no puede ya reclamar el beneficio del término cuando se ha presentado en quiebra, todos los créditos se vuelven entonces exigibles. ¿Resultaría de esto que si los acreedores á plazo son deudores del quebrado la compensación operará la existencia de las deudas? Nó, porque si por la declaración de quiebra los créditos á plazo se vuelven exigibles, por otra parte esta misma declaración admite que el deudor quebrado pague uno de sus créditos con perjuicio de la masa, y supuesto que él no puede pagar no puede compensar. La jurisprudencia había admitido este principio, que ha sido consagrado por la nueva ley sobre las quiebras dada en Francia y en Bélgica. El art. 445 de nuestra ley (18 de Abril de 1851) reproduce la disposición del art. 446 de la ley francesa (28 de Mayo de 1838); prohíbe todo pago directo

1 Jaubert, Informe núm. 49, (Loeré, t. VI, pág. 216).

2 Durantón, t. XII, pág. 513, núm. 401. Colmet de Santerre, t. V, pág. 454, núm. 242 bis XII.

ó indirecto por vía de compensación, sin distinguir entre las deudas comerciales y las deudas que no lo son.

La corte de Casación hizo la aplicación de este principio en un caso en que estaba en desacuerdo con una corte de apelación. Tratábase de un contrato para la entrega de 110,000 vigas de madera de encina; se estipulaba que el precio sería pagado en el momento de cada entrega. Los acreedores consintieron en hacer anticipo al constructor por gastos de adquisición y de fabricación; este crédito ascendía á 9,592 francos en el momento en que el deudor quebró. Los síndicos hicieron entrega de 3,997 vigas que estaban fabricadas, mediante depósito en sus manos de una suma de 8,553 francos 50 cts. á título de garantía de pago, pero con la reserva de restitución para el caso en que el precio fuese cubierto por los anticipos hechos al deudor. Los acreedores reclamaron la restitución que, rehusada por el primer juez, les fué concedida por la Corte de Bastia; la Corte admitió la compensación de lo que los acreedores debían al quebrado por entrega de las vigas con el anticipo que ellos le habían hecho, anticipo que era por pago anticipado. Esta decisión fué casada y tenía que serlo. En efecto, el precio no era exigible sino en el momento de la entrega; y ésta se había hecho después de la declaración de quiebra; es decir, en un momento en que el precio ya no podía pagarse; síguese de aquí que esa deuda no podía compensarse con el crédito que resultaba de los anticipos, no pudiendo ya hacerse la compensación como tan poco el pago; la deuda era pagadera íntegramente, mientras que el crédito era reductible como las demás á marco de francos. (1)

Se ha presentado la cuestión de saber si era admisible la compensación entre dos quiebras. Se falló que nó, y la decisión no es dudosa desde el momento en que se admite el

1 Casación, 9 de Julio de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 308).

principio de que el quebrado no puede pagar por vía de compensación; él no puede ya pagar á un quebrado como á ningún otro acreedor. Así, pues, cada una de las dos masas ejercitará su crédito contra la otra, y sufrirá la reducción impuesta á todos los acreedores á causa de la insolvencia del deudor. (1)

La compensación puede operarse, en caso de quiebra, cuando el quebrado ha conseguido un concordato que vuelva á ponerlo al frente de sus negocios. Deudor respecto á un acreedor del dividendo fijado por el concordato, si se vuelve acreedor de su acreedor, su deuda se extinguirá por compensación con su crédito. Esto no es dudoso. En el caso que se presentó ante la Corte de Rouen, el fallado concordatario había quebrado nuevamente; pero esta segunda quiebra no impedía el efecto de la compensación que se había operado de pleno derecho en un momento en que el deudor concordatario podía válidamente pagar. (2)

414. Se admite que el deudor pierde también el beneficio del plazo cuando cae en ruina. Pero hay una gran diferencia entre la ruina y la quiebra. El estado de insolvencia de una persona que no es comerciante no se declara por un fallo que fije la fecha en la cual el deudor se ha hecho insolvente y á la cual todas las deudas se vuelven exigibles. Aunque en mal estado sus negocios, el deudor puede pagar válidamente á sus acreedores y, en consecuencia, puede también pagarlos por vía de compensación. ¿Pero cuándo puede decirse que el deudor ha perdido el beneficio del plazo? No es por el hecho solo de que suspenda sus pagos, pues es preciso que el acreedor obtenga contra él un fallo que pronuncie la prescripción del plazo; desde ese momento su crédito se vuelve exigible y com-

1 Lieja, 26 de Enero de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, pág. 28).

2 Rouen, 12 de Noviembre de 1853 (Dalloz, núm. 2,766).

pensable. (1) Este fallo no tiene efecto sino respecto al acreedor que lo ha obtenido, y ninguno respecto á los acreedores que no promueven; tal es la consecuencia del principio que rige la cosa juzgada. Si pasa otra cosa en caso de quiebra, es porque la ley prescribe ciertas medidas por interés común de los acreedores, lo que no hace para el simple desorden de los negocios.

415. El deudor pierde además el beneficio del plazo cuando por su culpa ha disminuido las seguridades que él había dado por el contrato á su acreedor (art. 1,188). Subentiéndese que esta prescripción no tiene lugar de pleno derecho; es preciso que el acreedor obtenga un fallo que declare al deudor prescripto en el beneficio del plazo; el crédito se vuelve exigible desde la demanda que tiende á que se pronuncie la prescripción del deudor. (2)

416. ¿Hay lugar á la compensación cuando una de las deudas es con condición resolutoria? La condición resolutoria no impide que la deuda sea lisa y llana en cuanto á una existencia y en cuanto á todos sus efectos. Únicamente se suspende la resolución. Luego la compensación se operará, pero estará afectada de la condición resolutoria inherente al crédito; si la condición se realiza, jamás habrá habido crédito; luego no habrá habido compensación; el acreedor cuyo crédito se habrá extinguido por compensación será propuesto en el mismo estado que si no hubiera habido compensación, porque jamás ha sido deudor; si hubiese garantías inherentes al crédito extinguido provisionalmente por la compensación, ellas subsistirán, la hipoteca conservará su rango pero con una condición, y es que la inscripción se mantenga y renueve, si para ello hay lugar. Por su parte, el deudor no podrá pedir la radiación

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 218, nota 16, pfo. 326. Casación, 14 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 132).

2 Durantón, t. XII, pág. 519, núm. 404.

de la inscripción, supuesto que la extinción de la hipoteca no es definitiva. (1)

417. Uno de los créditos es anulable: ¿la compensación se operará? Puede contestarse que sí, en teoría, puesto que la deuda anulable existe hasta que haya sido anulada, y no se anula sino en virtud de un juicio. Luego si el acreedor de una deuda líquida y exigible persigue al deudor, y éste le opone una deuda anulable en compensación, hay que ver si el acreedor demanda y obtiene la nulidad del compromiso que contrajo, ó si no promueve nulidad. Si no promueve, la deuda, aunque viciada, producirá su efecto la compensación se operará. Y si el actor opone la nulidad y si ésta se pronuncia, como la obligación anulada se considera que nunca ha existido, no habrá habido compensación; se aplicará el principio que acabamos de recordar al hablar de las deudas con condición resolutoria, porque la anulación tiene, en este concepto, el mismo efecto que la resolución. (2)

418. Existen deudas cuyo capital no es exigible, y estas son las rentas perpetuas: el deudor sólo está obligado á pagar los vencimientos. En tanto que no puede exigirse el pago del capital, no podría tratarse de compensación en cuanto al capital, pero los vencimientos son exigibles á medida que se cumplen, y, por lo tanto, compensables. El capital se vuelve exigible por excepción, como lo diremos al tratar de las rentas; la compensación se hará desde el día en que el capital sea exigible. (3)

1 Toullier, t. IV, 1, pág. 291, núm. 374. Aubry y Rau, t. IV, pág. 229, nota 18, pfo. 326.

2 Larombière, t. III, pág. 642, núm. 24 del art. 1,291 (Ed. B., tomo II, pág. 367). Aubry y Rau, t. IV, pág. 229, nota 19, pfo. 326.

3 Lieja, 10 de Enero de 1831 (*Pasicrisia*, 1831, pág. 1). Durantón, t. XII, pág. 517, núms. 409 y 410.

*Núm. 4. Deudas personales á las dos partes.**I. Principio.*

419. El art. 1,289 dice que la compensación se opera "cuando dos personas se encuentran deudoras una respecto de la otra." Esta disposición es demasiado vaga, y formula mal uno de los principios más importantes en materia de compensación. No basta para que la compensación se opere, que dos personas sean deudoras una respecto de la otra; el fiador es deudor del acreedor, y, sin embargo, no hay lugar á compensación cuando el fiador adquiere un crédito contra el acreedor (art. 1,294, 2.º inciso).

Así, pues, el principio debe formularse de diferente manera. La mayor parte de los autores dicen que los créditos y las deudas deben ser personales al que opone la compensación y á aquel á quien se opone. (1) Puede decirse de la fianza que es una deuda personal al fiador, y, no obstante, no se compensa con el crédito de éste contra el deudor principal. Además, hay que observar que la compensación, verificada de pleno derecho, puede oponerse por terceros, á los cuales son extraños los créditos y las deudas.

Los editores de Zachariæ han formulado el principio en los términos siguientes que traducen fielmente el pensamiento de la ley: "El acreedor de una de las obligaciones debe ser deudor personal y principal de la otra obligación, y, recíprocamente, el acreedor de ésta debe ser deudor personal y principal de aquella. (2) Vamos á explicar el principio con ejemplos tomados de la jurisprudencia.

420. Es preciso que el que opone la compensación sea deudor de aquel al cual la opone. Un tercero puede pagar

1 Toullier, t. IV, 1, pág. 291, núm. 375. Durantón, t. XII, página, 523, núm. 413.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 229 y nota 30, pfo. 326. Desjardins, pág. 560, núm. 107.

la deuda del deudor; él no puede, para pagarla, oponer la compensación de lo que el acreedor le debe. Es verdad que compensar es pagar, pero es un pago ficticio; luego es preciso que existan los requisitos de la ley, y el art. 1,289 exige que las dos personas entre las cuales debe operarse la compensación sean deudoras, y el tercero no es deudor del acreedor á quien quiere pagar por vía de compensación; esto es decisivo. Por la misma razón, el deudor no puede oponer á su acreedor lo que éste debe á un tercero, con el consentimiento de éste: el caso es idéntico. (1) En vano se dice que si el acreedor, á quien un tercero quiere desinteresarse por vía de compensación, rehúsa; el tercero puede inmediatamente exigir el pago de lo que se le debe y obligar después al acreedor á recibir esa suma (2) Esto es cierto, pero no contesta al argumento que resulta del texto y del espíritu del art. 1,289; se trata de la compensación legal, y ésta no se concibe sin que haya dos personas deudoras una de otra. No hay más que un medio de operar la compensación y es que el tercer acreedor ceda su crédito al deudor; éste notificará la cesión á su acreedor y desde ese momento habrá compensación, supuesto que el deudor se habrá vuelto acreedor de su acreedor. (3)

421. Los mandatarios ó administradores de los bienes ajenos tienen una doble calidad: un tutor puede ser acreedor de su deudor por sí mismo y puede serlo por parte de su pupilo. ¿Podrá oponer en compensación de lo que debe á un tercero lo que debe éste á su pupilo? ¿O recíprocamente, un tercero, deudor personal del tutor, puede oponer en compensación lo que le debe su pupilo? Nó, porque las dos partes no son deudoras una de otra, en el sen-

1 Lieja, 3 de Agosto de 1864 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 78).

2 Larombière, t. III, pág. 685, núm. 18 del art. 1,293 (Ed. B., tomo II, pág. 382).

3 Durantón, t. XII, pág. 26, núm. 17.

tido del art. 1,289. El tutor es ciertamente deudor personal del tercero, pero no es un acreedor personal, porque los créditos del pupilo no son los créditos del tutor. De la misma manera el tercero es, á la verdad, deudor personal del tutor, pero no es su acreedor personal, supuesto que las deudas del menor no son las deudas del tutor. (1)

Se ha fallado, por aplicación del mismo principio, que el que debe el precio de mercancías que compró á un comisionista por cuenta del comitente no puede oponer la compensación de lo que le debe el comisionista. (2)

422. ¿Se aplican también estos principios al marido administrador legal de los bienes de su mujer? Hay alguna incertidumbre acerca de esta cuestión en la doctrina y en la jurisprudencia. Hay que distinguir los regímenes bajo los cuales están casados los cónyuges.

El régimen de separación de bienes no da ningún derecho al marido sobre los bienes de su mujer, ni siquiera un poder de administración. Si él administra, es en virtud de un mandato de su mujer, y este mandato está regido por el derecho común; luego el marido, simple mandatario, no puede oponer en compensación de lo que debe á un tercero lo que éste debe á su mujer, porque si es deudor, no es acreedor, puesto que los créditos de su mujer siguen siendo propiedad exclusiva de ésta. Este principio se aplica á los créditos parafernales de la mujer casada bajo el régimen dotal, supuesto que los bienes parafernales se rigen por las reglas de la separación de bienes. (3)

Bajo el régimen de comunidad, los créditos mobiliarios

1 Tolosa, 21 de Junio de 1832 (Daloz; *Minorid*, núm. 485, 1.º) Duranton, t. XII, pág. 527, núms. 417 y 418.

2 Bruselas, 27 de Marzo de 1816 (*Pasicrisia*, 1816, pág. 83). Compárese Denegada, 18 de Diciembre de 1817 (Daloz, *Obligaciones*, número 2,693, 1.º)

3 Pothier, núm. 632. Bruselas, 29 de Julio de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, pág. 164).

de la mujer, presentes y futuros, entran en el activo de la comunidad y se vuelven propiedad del marido; es dueño y señor de ellos en todo lo que concierne al derecho de disposición á título oneroso; luego puede compensar sus deudas con los créditos de la mujer, que se han vuelto los suyos. No se puede objetar al marido que es simple administrador de la comunidad, porque es su propietario; luego es acreedor y, por consiguiente, puede compensar sus deudas con sus créditos. (1)

Pero la mujer puede tener créditos personales bajo el régimen de la comunidad: tal sería una donación hecha bajo la condición de que las cosas donadas no entrarán en comunidad. Esto es el derecho común bajo el régimen exclusivo de la comunidad, y bajo el régimen dotal en lo concerniente á los créditos dotales. En todos estos casos, el marido es simple administrador, y su mujer es acreedora. Esto no es dudoso para el régimen de comunidad, y el régimen exclusivo de comunidad. Pero hay, si, nó duda, al menos controversia para el régimen dotal. En derecho romano, el marido era dueño de la dote; ¿pasa lo mismo bajo el Código Civil? La negativa nos parece clara: el régimen dotal deja á la mujer la propiedad de todos sus bienes, el marido no es más que su administrador y usufructuario; luego la mujer es la acreedora de los créditos dotales y no el marido. Esto decide la cuestión de compensación. El marido no puede oponer en compensación de lo que debe á un tercero un crédito dotal de su mujer, supuesto que él no es acreedor, y nó puede tratarse de compensación cuando una persona es deudora, sin ser acreedora. Se objeta que el marido no es un simple administrador, supuesto que ejercita todas las acciones de la mujer; y, teniendo la acción para exigir el pago del crédito, él es acreedor en el sentido de que pue-

1 Denegada, 11 de Febrero de 1813 (Daloz, núm. 2,683, 1.º)